

AUTO N. 06805

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de noviembre de 2022, a las instalaciones donde opera la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, identificada con Nit. No. 860.049.042-1, ubicada en la Carrera 68 D No. 15 – 26 del Barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 15786 del 22 de diciembre de 2022**.

Que, en consecuencia, de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15786 del 22 de diciembre de 2022**, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura

urbana Carrera 68 D No. 15 – 26 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2019ER301428 del 24/12/2019, la sociedad remite el recibo de pago No. 4668982 por valor de \$314.463 por concepto la evaluación del plan de contingencia del sistema de control de emisiones instalado en la Tostadora evaluado en el concepto técnico No. 15621 del 11/12/2019.

Por medio del radicado 2021ER191506 del 09/09/2021, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao que opera con gas natural como combustible determinado los parámetros de Material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP, y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días 10 y 11 de octubre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

A través del radicado 2021ER246359 del 11/11/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao que opera con gas natural como combustible determinado los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP, y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaron los días 10 y 11 de octubre de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5277542 por un valor de \$520.843 por concepto de evaluación de los estudios de emisiones presentados en el mismo radicado.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 09 de noviembre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Carrera 68 D No. 15 - 26 en el barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón, en donde la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A desarrolla labores de fabricación de productos de confitería en un predio de uso exclusivo para la actividad económica, localizado en una zona presuntamente industrial.

Por políticas de confidencialidad, no se permitió el registro fotográfico en los procesos de producción, sin embargo, durante el recorrido, se pudo observar que todos los procesos se llevan a cabo en áreas debidamente confinadas.

En las instalaciones cuentan con una caldera principal marca Bosch de 200 BHP que opera con gas natural como combustible y ACPM como combustible de contingencia, que posee un ducto de sección circular de 0.32 metros de diámetro y 15 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo, su frecuencia de operación es de 24 horas diarias de lunes a sábado. El vapor generado por esta caldera se emplea para los procesos de cocción en marmitas y atemperado del chocolate.

Adicionalmente, se observó una caldera de respaldo marca Metalcolmesa de 150 BHP que opera con gas natural como combustible y ACPM como combustible de contingencia, cuenta con ducto de sección circular de 0.45 metros de diámetro y 18 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo, según la información suministrada, este equipo no se encuentra actualmente en operación y solo se enciende para prueba de funcionamiento una vez al mes durante 2 horas.

Cuentan también con un tostador de cacao que opera con gas natural como combustible con una frecuencia de operación de 24 horas diarias de lunes a sábado y posee un ducto de sección circular de 0.345 metros de diámetro y 13 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo. En este proceso poseen dos ciclones como sistema de control.

Para el proceso de galletería emplean seis hornos que operan con gas natural como combustible, cada horno cuenta con ducto independiente para los quemadores de sección circular con puertos de muestreo y acceso seguro, aunque no se han monitoreado se informa que se tiene pensado realizar mediciones en el mes de diciembre o el próximo año.

Finalmente, en casos de fallas o cortes en el suministro eléctrico cuentan con una planta eléctrica marca Energy Dinamic de 300 kW que opera con ACPM como combustible, posee un ducto de sección circular de 0.33 metros de diámetro y una altura de 6.5 metros. Esta planta se enciende para prueba de funcionamiento cada mes durante 20 minutos.

En el momento de la visita no se percibieron olores asociados al proceso productivo ni se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía 3. Caldera Bosch de 200 BHP



Fotografía 4. Caldera Metalcolmesa de 150 BHP



Fotografía 5. Ductos de las calderas



Fotografía 6. Planta eléctrica de 300 kW



Fotografía 7. Ducto de la planta eléctrica

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de horneado de galletas.

12.3. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de tostado de cacao, horneado de galletas, cocción en marmitas y generación de energía cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque las fuentes correspondientes a los hornos de galleta 60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce que operan con gas natural como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de horneado, no ha demostrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, ni que cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible cuentan con los puertos y la plataforma, así como los seis hornos de galleta cuentan con los puertos y acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia al sistema de control correspondiente a los dos ciclones utilizados para el tostador de cacao evaluado y aprobado mediante concepto técnico 15621 del 11/12/2019.

12.7. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a los hornos de galleta 60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a los hornos de galleta 60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce que operan con gas natural como combustible.

12.9. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de

2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.10. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, mediante radicado No. 2022ER298381 del 17/11/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.10.1. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija correspondientes al tostador de cacao que opera con gas natural como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT).

12.10.2. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.10.3. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija la caldera marca Bosch de 200 BHP que opera con gas natural como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.10.4. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.10.5. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.10.6. De acuerdo con el radicado No. 2022ER298381 del 17/11/2022 y según el análisis realizado en el numeral 12.2 del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos de sus fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible, cumplen con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.10.7. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el tostador de cacao, la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
TOSTADOR DE CACAO	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.010	Muy bajo	3	Octubre 2024
	Hidrocarburos Totales (HCT)	0.009	Muy bajo	3	Octubre 2024
CALDERA METALCOLMES A DE 150 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.664	Medio	1	Octubre 2022
CALDERA BOSCH DE 200 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.554	Medio	1	Octubre 2022

12.10.8. A través del radicado 2022ER298381 del 17/11/2022 se presenta el recibo de pago 5277542 por un valor de \$520.843 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

12.11. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no presentó el estudio de emisiones para las fuentes correspondientes a la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido, en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de noviembre de 2022 y a la fecha no lo ha presentado, por lo que no cumple con el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008.

12.12. De acuerdo con el parágrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A deberá demostrar que sus calderas duales marca Metalcolmesa de 150 BHP y Bosch de 200 BHP que operan con gas natural y ACPM, durante el último año han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación de emisiones con el combustible de mayor uso.

12.13. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora MARTHA AURORA BONILLA RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.13.1. Realizar y presentar un estudio de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a los seis hornos de galleta (60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce) que operan con gas natural como combustible como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.13.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija correspondiente a la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.13.3. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija correspondiente a la caldera marca Bosch de 200 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.13.4. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija correspondiente al tostador de cacao que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material Particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.13.5. De acuerdo a la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de octubre de 2024 realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente al tostador de cacao que opera con gas natural como combustible como combustible y presentarlo en el mes de noviembre de 2024 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.13.6. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP, la caldera marca Bosch de 200 BHP y los seis hornos de galleta (60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce) que operan con gas natural como combustible de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

12.13.7. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.13.8. Deberá operar los sistemas de control de manera continua durante el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar que el sistema de control no supere las tres (3) horas al día de inactividad, si esto ocurre por fallas en el sistema de control o por efectos de mantenimiento rutinario periódico, se deberá ejecutar el plan de contingencia aprobado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 80 de la resolución 909 de 2008.

Cabe recordar que las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

12.13.9. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, la sociedad deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones utilizado para el tostador de cacao evaluado y aprobado mediante concepto técnico 15621 del 11/12/2019.

12.13.10. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

12.13.11. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

12.13.12. Deberá informar por escrito a esta secretaría cuando se efectuó un cambio en el combustible por un periodo superior a 24 horas continuas en las fuentes de combustión señalando la causa y tiempo de duración esperado del evento, el combustible utilizado y las medidas tomadas para reducir el posible impacto ambiental generado por el uso del combustible alterno, en cumplimiento con el artículo 22 de la Resolución 6982 de 2011. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, evaluó los radicados 2022ER311299 del 02 de diciembre de 2022, 2023ER27630 y 2023ER27941 del 08 de febrero de 2023 y 2023ER185783 del 14 de agosto de 2023, remitidos por la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, identificada con Nit. No. 860.049.042-1, ubicada en la Carrera 68 D No. 15 – 26 del Barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, y como resultado emite el **Concepto técnico No. 09298 del 27 de agosto de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto técnico No. 09298 del 27 de agosto de 2023**, plasmo lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 68 D 15 26 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER311299 del 02 de diciembre de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a la Caldera Bosch, Caldera Colmesa, Tostador de Cacao, Horno Línea 65, Horno Línea 70, Horno Línea 71, Horno Línea 41, Horno Línea Bonkis y Horno Línea Dulce que operan con gas natural, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días 10,11 y 12 de enero de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **COAMB COLOMBIA LTDA** que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Por medio de los radicados 2023ER27630 y 2023ER27941 del 08 de febrero de 2023 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas correspondientes a la Caldera Bosch, Caldera Colmesa, Tostador de Cacao, Horno Línea 65, Horno Línea 70, Horno Línea 71, Horno Línea 41, Horno Línea Bonkis y Horno Línea Dulce que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó los días 10, 11 y 12 de enero de 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5764999 por un valor de \$928.280 por concepto de evaluación de los estudios de emisiones presentados en el mismo radicado.

Mediante radicado 2023ER185783 del 14 de agosto de 2023, la sociedad remite información asociada a los procesos de molienda y descascarillado de cacao, en donde relaciona producción diaria, descripción del proceso y equipos utilizados.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas dado que, aunque la capacidad de su molino de cacao supera las 2 toneladas/día, este proceso se lleva a cabo en un sistema cerrado de procesamiento de materia prima y no posee ducto de descarga de emisiones a la atmósfera.

12.2. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de tostado de cacao, horneado de galletas, cocción en marmitas y generación de energía cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes correspondientes a los hornos Línea 70, 71, 41 y Bonkis que operan con gas natural poseen ductos para descarga de las emisiones generadas y cumplen con los estándares de emisión que le son aplicables, su altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

12.4. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes fijas de emisión correspondientes a la Caldera Bosch de 200 BHP, el Tostador de Cacao, el Horno Línea 70, el Horno Línea 7, el Horno Línea 65, la Caldera Colmesa de 150 BHP, el Horno Línea 41, el Horno Línea Bonkis y el Horno Línea Dulce que operan con gas natural como combustible cuentan con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.5. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia al sistema de control correspondiente a los dos ciclones utilizados para el tostador de cacao evaluado y aprobado mediante concepto técnico No. 15621 del 11/12/2019.

12.6. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de

2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.7. De acuerdo con el Concepto Técnico 15786 del 22 de diciembre de 2022, la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, dio cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de e Hidrocarburos Totales (HCT), para la fuente fija tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8. La sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, mediante los radicados 2023ER27630 y 2023ER27941 del 08 de febrero de 2023, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes a la Caldera Bosch, Caldera Colmesa, Tostador de Cacao, Horno Línea 65, Horno Línea 70, Horno Línea 71, Horno Línea 41, Horno Línea Bonkis y Horno Línea Dulce que operan con gas natural; los resultados demuestran lo siguiente:

12.8.1. La emisión de contaminantes a la atmósfera de sus fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, Horno Línea 65, Horno Línea 70, Horno Línea 71, Horno Línea 41, Horno Línea Bonkis y Horno Línea Dulce que operan con gas natural como combustible, cumplen con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.8.2. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija la caldera marca Colmesa de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.8.3. La emisión de contaminantes a la atmósfera de sus fuentes fijas correspondientes la caldera marca Bosch de 200 BHP que opera con gas natural como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.8.4. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para las fuentes fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.8.5. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.8.6. De acuerdo con los radicados 2023ER27630 y 2023ER27941 del 08 de febrero de 2023 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la altura actual de los ductos de sus fuentes fijas correspondientes a los hornos Línea 70, 71, 41 y Bonkis que operan con gas natural, no cumplen con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.8.7. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la

Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera Bosch, Caldera Colmesa, Tostador de Cacao, Horno Línea 65, Horno Línea 70, Horno Línea 71, Horno Línea 41, Horno Línea Bonkis y Horno Línea Dulce que operan con gas natural como combustible es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
Caldera Bosch 200 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,57	Medio	1	Enero 2024
Caldera Colmesa 150 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,65	Medio	1	Enero 2024
Tostador de Cacao	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,043	Muy bajo	3	Enero 2026
Horno Línea 70	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,15	Muy bajo	3	Enero 2026
Horno Línea 71	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,05	Muy bajo	3	Enero 2026
Horno Línea 65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,20	Muy bajo	3	Enero 2026
Horno Línea 41	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,09	Muy bajo	3	Enero 2026
Horno Línea Bonkis	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,12	Muy bajo	3	Enero 2026
Horno Línea Dulce	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,13	Muy bajo	3	Enero 2026

Las Unidades de Contaminación Atmosférica fueron calculadas a partir de la concentración obtenida y el estándar de emisión aplicable para cada una de las fuentes.

12.8.8. A través de los radicados 2023ER27630 y 2023ER27941 se presenta el recibo de pago 5764999 por un valor de \$928.280 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en los mismos radicados.

12.9. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora MARTHA AURORA BONILLA RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.9.1. Adecuar la altura de los ductos de sus fuentes fijas correspondientes a los hornos Línea 70, 71, 41 y Bonkis de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicados 2023ER27630 y 2023ER27941 del 08 de febrero de 2023.

12.9.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija correspondiente al tostador de cacao que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión

establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material Particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9.3. Demostrar que durante el último año las fuentes calderas duales marca Colmesa de 150 BHP y Bosch de 200 BHP que operan con gas natural y ACPM, han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, es necesario realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para las fuentes empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 para la caldera Colmesa de 150 BHP, y en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 para la caldera Bosch de 200 BHP.

12.9.4. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de enero de 2024 realizar un estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente a la caldera marca Colmesa de 150 BHP que opera con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de febrero de 2024 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9.5. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de enero de 2024 realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente a la caldera marca Bosch de 200 BHP que opera con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de febrero de 2024 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9.6. De acuerdo a la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de enero de 2026 realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente al Horno Línea 70 que opera con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de febrero de 2026 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9.7. De acuerdo a la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de enero de 2026 realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente al Tostador de Cacao y los hornos línea 70, 71, 65, 41, Bonkis y Dulce que operan con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de febrero de 2026 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los

numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.9.8. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, la caldera marca Colmesa de 150 BHP, la caldera marca Bosch de 200 BHP y los seis hornos de galleta (60, 70, 71, 41, Bonkis y horno de galleta dulce) que operan con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los estudios que realicen.

12.9.9. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de

calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.9.10. Deberá operar los sistemas de control de manera continua durante el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar que el sistema de control no supere las tres (3) horas al día de inactividad, si esto ocurre por fallas en el sistema de control o por efectos de mantenimiento rutinario periódico, se deberá ejecutar el plan de contingencia aprobado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 80 de la resolución 909 de 2008. Cabe recordar que las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

12.9.11. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, la sociedad deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones utilizado para el tostador de cacao evaluado y aprobado mediante concepto técnico No. 15621 del 11 de diciembre 2019.

12.9.12. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

12.9.13. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

12.9.14. Deberá informar por escrito a esta secretaría cuando se efectuó un cambio en el combustible por un periodo superior a 24 horas continuas en las fuentes de combustión señalando la causa y tiempo de duración esperado del evento, el combustible utilizado y las medidas tomadas para reducir el posible impacto ambiental generado por el uso del combustible alterno, en cumplimiento con el artículo 22 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 15786 del 22 de diciembre de 2022** y el **Concepto técnico No. 09298 del 27 de agosto de 2023** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

"(...) ARTÍCULO 7. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

(...) ARTÍCULO 9. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

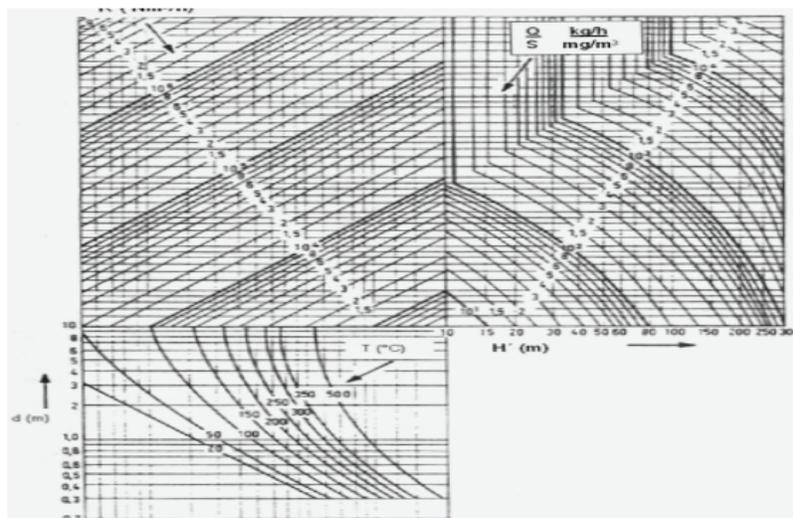
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspensas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...) **ARTÍCULO 69.** - **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

*(...) **ARTÍCULO 77.** - Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones.*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

(...) 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15786 del 22 de diciembre de 2022** y el **Concepto técnico No. 09298 del 27 de agosto de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**, identificada con Nit. No. 860.049.042-1, ubicada en la Carrera 68 D No. 15 – 26 del Barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.; se evidencia que, en el desarrollo de su actividad comercial de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente conforme con lo establecido en:

- no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes correspondientes a los hornos Línea 70, 71, 41 y Bonkis que operan con gas natural poseen ductos para descarga de las emisiones generadas y cumplen con los estándares de emisión que le son aplicables, su altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
- no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- En el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, la caldera marca Colmesa de 150 BHP, la caldera marca Bosch de 200 BHP y los seis hornos de galleta (60, 70, 71, 41, Bonkis y horno de galleta dulce) que operan con gas natural como combustible.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, identificada con Nit. No. 860.049.042-1, ubicada en la Carrera 68 D No. 15 – 26 del Barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, identificada con Nit. No. 860.049.042-1, ubicada en la Carrera 68 D No. 15 – 26 del Barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, identificada con Nit. No. 860.049.042-1, en la Carrera 68 D No. 15 – 26 de la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/10/2023